

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL A CARGO DEL DIPUTADO AGUSTÍN GARCÍA RUBIO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe, el diputado Agustín García Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y en los artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 173 del Código Penal Federal, tomando en cuenta el siguiente:

Planteamiento del Problema

En un Estado de derecho, los derechos cívicos, no solamente deben reconocerse teóricamente sino, que deben existir garantías para su ejercicio, por lo que el Ordenamiento jurídico penal prevé figuras penales que sancionan a los autoridades, funcionarios y particulares que infrinjan el ejercicio de tales derechos. Un ejemplo de estos derechos será el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones o derecho al secreto de comunicaciones, reconocido a toda persona.

Bajo el término violación de correspondencia, desde un punto de vista legal deberá entenderse aquellas conductas delictivas que implican un quebrantamiento del derecho fundamental al secreto de comunicaciones de personas físicas y jurídicas reconocido a los mismos, en el cómo derecho fundamental del individuo.

La doctrina jurisprudencial determina la violación de correspondencia como aquellas conductas delictivas que implican un apoderamiento, de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico, o cualesquiera otros documentos o efectos personales, así como la interceptación de comunicaciones o la utilización de artificios técnicos de escucha trasmisión, grabación, o reproducción del sonido o de la imagen, o cualquier señal de comunicaciones, con la intención del sujeto activo de descubrir el secreto o vulnerar, la intimidad del otro no siendo necesario que esto llegue a producirse.

La doctrina jurisprudencial determina la violación de correspondencia como aquellas conductas delictivas que implican un apoderamiento, de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico, o cualesquiera otros documentos o efectos personales, así como la interceptación de comunicaciones o la utilización de artificios técnicos de escucha trasmisión, grabación, o reproducción del sonido o de la imagen, o cualquier señal de comunicaciones, con la intención del sujeto activo de descubrir el secreto o vulnerar, la intimidad del otro no siendo necesario que esto llegue a producirse.

Debemos recordar que la violencia de correspondencia es un acto de interceptar, abrir, sustraer, destruir o comunicar el contenido de una carta ajena.

Argumentos que sustentan la Iniciativa

La inviolabilidad de la correspondencia es un derecho de la persona humana reconocido por la legislación internacional. Estos son los artículos más importantes de las diversas declaraciones y convenciones ratificadas por numerosos países

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre manifiesta que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, declara:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.»

A nivel continental se ha ratificado esta inviolabilidad en el artículo 8 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre del 4 de noviembre de 1950:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No puede haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta interferencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y las libertades de los demás.»

En igual sentido se manifestó la Convención Americana relativa a los Derechos del Hombre, de 20 de noviembre de 1969, en su artículo 11:

Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Fundamento Legal

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la H. Cámara de Diputados, el que abajo suscribe integrante de Grupo Parlamentario de MORENA somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de **Decreto por el que se reforma, el artículo 173 del Código Penal Federal.**

Ordenamiento a Modificar

El ordenamiento a modificar es el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Última reforma publicada en el DOF 24 de enero de 2020.

A continuación, se presenta el texto comparativo del ordenamiento vigente y la propuesta para reforma y adición que se propone:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

CÓDIGO PENAL FEDERAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 173.- Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:</p> <p>I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y</p> <p>II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.</p>	<p>Artículo 173.- Se impondrá una pena de seis meses a un año de prisión:</p> <p>I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y</p> <p>II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.</p>

Decreto por el que se reforma, el artículo 173 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Decreto por el que se reforma, el artículo 173 del Código Penal Federal, para quedar como sigue;

Artículo 173.- Se impondrá una pena de seis meses a un año de prisión:

I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Fuentes Jurídicas consultadas:

Código Penal Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2020.

Dip. Agustín García Rubio